



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y  
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES  
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES  
GANADEROS



# DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Real Decreto 1053/2022



- Versión 6
- Revisado en última Mesa: 20/02/2024



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y  
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES  
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

## MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES GANADEROS



**Aviso Legal:** los contenidos de esta publicación podrán ser reutilizados, citando la fuente y la fecha, en su caso, de la última actualización.

### Elaboración:

Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas.  
Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.  
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

### Edita:

© Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación  
Secretaría General Técnica  
Centro de Publicaciones

Referenciar el documento como: "DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS – Real decreto 1053/2022", Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas, Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

### Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 003230447

*\*Este documento de preguntas y respuestas sobre el RD 1053/2022 constituye una herramienta de apoyo en la interpretación de la normativa y carece de validez legal.*



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>4</b>
<i>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART.1) .....</i>	4
<i>CLASIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES (ART.3) .....</i>	4
<b>CAPÍTULO 2: REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES Y FUNCIONAMIENTO .....</b>	<b>8</b>
<i>RESPONSABILIDADES (ART.4) .....</i>	8
<i>CONDICIONES SOBRE INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTO Y MANEJO (ART.5) .....</i>	9
<i>CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y DE BIOSEGURIDAD (ART.6) .....</i>	10
<i>REQUISITOS DE BIENESTAR ANIMAL EN EXPLOTACIONES BOVINAS (ART.7) .....</i>	10
<i>SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPLOTACIONES BOVINAS (SIGE) (ART. 9).....</i>	11
<i>GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES EN LA EXPLOTACIÓN (ART. 10) .....</i>	12
<b>CAPÍTULO 4: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE EXPLOTACIONES .....</b>	<b>13</b>
<i>AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXPLOTACIONES O AMPLIACIÓN O CAMBIO DE ORIENTACIÓN ZOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES EXISTENTES (ART.16) .....</i>	13



## Real Decreto 1053/2022

### DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

#### CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

##### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART.1)

1. Según el artículo 1 punto 6, a las explotaciones de producción y reproducción ya existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto que por su sistema productivo se clasifiquen como extensivas, tal y como se establece en el artículo 3.3 a), no le será de aplicación el artículo 1.2 sobre el tamaño máximo. Esta previsión ¿se aplica a instalaciones nuevas que carezcan de cualquier tipo de autorización ganadera o también a aquellas solicitudes de modificación de la autorización existente?

RESPUESTA: De acuerdo con lo especificado en el artículo 1, apartados 5 y 6, los preceptos sobre la capacidad máxima recogidos en el art.1 apartado 2 no serán de aplicación para explotaciones tipo pasto, ni en explotaciones de producción y reproducción ya existentes que se clasifiquen como extensivas, ni en las explotaciones de producción y reproducción de nueva instalación que se clasifiquen como extensivas. Por lo tanto, no hay limitación en el tamaño para ninguna explotación clasificada como extensiva (ni para una de nueva instalación ni para ampliación de una ya existente).

2. ¿El nuevo Real Decreto es de aplicación a todas las explotaciones donde haya bovinos?

RESPUESTA: Las disposiciones en el Real Decreto 1053/2022 aplican sólo a las explotaciones recogidas en el artículo 3 de dicho RD, es decir, aquellas explotaciones en las que se críen o mantengan, con una finalidad productiva o reproductiva, animales de las especies de ungulados de los géneros *Bison*, *Bos* y *Bubalus*, así como la descendencia de los cruces entre dichas especies, que al final de su vida productiva terminen, directa o indirectamente, incorporados a la cadena alimentaria. Las explotaciones donde se mantengan animales bovinos cuyo fin último no se integre en el marco de la cadena alimentaria o de un fin agrario, quedan fuera del ámbito de aplicación de este Real Decreto.

##### CLASIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES (ART.3)

3. ¿Hay que clasificar por capacidad productiva a las explotaciones de carne extensivas?

RESPUESTA: No. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 apartado 4, sólo se clasificarán por capacidad productiva las explotaciones bovinas de producción y reproducción para la producción de carne, leche, mixtas, cebaderos y cría de novillas, que no tengan la condición de explotación extensiva conforme a lo previsto en el apartado 3.3.



4. En explotaciones existentes que superan el tamaño máximo (Grupo IV) o en las nuevas que vayan al límite de 850UGM ¿Se puede aplicar algún tipo de margen o flexibilidad si superan los censos autorizados? Las normativas de autorización medioambiental permiten unos márgenes de flexibilidad de aumento de actividad para los cuales no es necesario obtener una nueva autorización. En algunos casos que es necesario nuevas obras, la normativa medioambiental permite tramitar como modificaciones no sustanciales de forma que no se tramita una nueva licencia de actividad o Autorización ambiental integrada. El margen suele ser de un 20% y permite emitir una licencia de obra sin un nuevo trámite medio ambiental. En el caso de no existir obra y ejercer la actividad en las mismas instalaciones la normativa medioambiental permite aumentar la actividad autorizada inicialmente en unos porcentajes que van hasta el 25% en las AAI y el 50% en las licencias de actividad.

RESPUESTA: En la aplicación de la capacidad máxima establecida en este Real Decreto no se contempla flexibilidad por cuestiones de ámbito de normativa medioambiental. De acuerdo con la clasificación de explotaciones por capacidad productiva, el Grupo IV corresponde con explotaciones con una capacidad superior a 850 UGM que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ya se encontraran en funcionamiento, ya hubieran obtenido la autorización correspondiente o se encontraran pendientes de obtener dicha autorización conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera. Sí que se contempla, tal y como expresa el artículo 3.4.c, el que las autoridades competentes puedan, mediante normativa, incrementar la capacidad productiva establecida para las explotaciones incluidas en el Grupo III hasta un máximo de un 10 %, quedando el umbral inferior para las explotaciones contempladas en el Grupo IV redefinido consecuentemente con dicho incremento.

5. ¿Las explotaciones bovinas ya existentes deben reclasificarse de acuerdo a lo establecido en el nuevo Real Decreto? ¿cómo se clasifica una explotación con una yunta de bueyes para romerías? ¿y las explotaciones de ocio y enseñanza tipo granjas escuelas o plazas de toros portátiles donde se celebran capeas?

RESPUESTA: Las Comunidades Autónomas inscribirán en un registro las explotaciones de ganado bovino recogidas en el artículo 3 del RD 1053/2022 que se ubiquen en su ámbito territorial, es decir, aquellas explotaciones en las que se críen o mantengan bovinos con una finalidad productiva o reproductiva cuyo fin último pueda enmarcarse en el contexto de la cadena alimentaria, debiendo clasificarlas con arreglo a la nueva clasificación introducida por el RD 1053/2022. Las explotaciones bovinas contempladas en el artículo 3 que ya estuvieran autorizadas o inscritas, mantendrán esa autorización o inscripción, pero deberán añadir en sus registros, para aquellas a las que corresponda, su clasificación por sistema productivo, su capacidad productiva máxima autorizada y su grupo de clasificación por capacidad productiva.

Las explotaciones en las que se alberguen y críen bovinos sin un objetivo productivo o reproductivo, quedan fuera del ámbito de aplicación del RD 1053/2022, por ejemplo plazas de toros o mataderos, debiendo guiarse por la normativa específica que corresponda.



**6. ¿Es compatible clasificar dualmente para “vida” y para “cebo y sacrificio” en las explotaciones de tratantes u operadores comerciales de ganado bovino”? Algunos tienen actividad en ambas categorías.**

RESPUESTA: No, las explotaciones de tratantes u operadores comerciales de ganado bovino deben clasificarse y registrarse en los sistemas de trazabilidad bajo la categoría que suponga su actividad principal, bien registrándose para “vida” o bien para “cebo/sacrificio”, sin perjuicio de que durante el desarrollo de su actividad puedan realizar puntualmente la otra actividad de manera secundaria.

Dicho esto, un mismo tratante puede aparecer clasificado de las dos formas, para vida y para sacrificio, pero lo hará con dos códigos REGA diferentes (diferentes ubicaciones) en los que no puedan mezclarse animales cuyo destino es la reproducción junto animales cuyo destino es para sacrificio, directo o previo paso por cebaderos. Es por esto que en la tabla de movimientos bovinos autorizados recogida en el RD se permite el movimiento a cebaderos, pero no a otras clasificaciones zootécnicas que pueda resultar en el uso de esos animales para reposición en explotaciones ganaderas.

Hay que tener en cuenta que ambos tipos de animales requieren cumplir condiciones sanitarias no equiparables, en función de su destino, como por ejemplo en cuanto a los requisitos necesarios en pruebas de movimiento para tuberculosis.

**7. ¿Cómo o quién realiza la clasificación por sistema productivo en las explotaciones bovinas?**

RESPUESTA: De acuerdo con el RD 1053/2022, sólo las explotaciones bovinas que pertenezcan al tipo “producción y reproducción” definido en el artículo 3, apartado 1, deberán clasificarse por sistema productivo en los registros de trazabilidad como extensivas, semiextensivas y no extensivas.

A este respecto, si bien es cierto que en el RD1053/2022 (artículo 3, apartado 3a) se definen los rasgos principales de cada uno de estos sistemas productivos, la categorización en uno u otro sistema se determinará según los criterios que establezca la autoridad competente en su propio territorio.

Por su parte, en el caso de las explotaciones tipo “pasto”, éstas se clasificarán como un sistema productivo extensivo a efectos de su registro en los sistemas de trazabilidad.

Finalmente, todas las explotaciones bovinas que cumplan con la legislación en materia de certificación ecológica podrán añadir esta clasificación en sus registros de manera voluntaria.

**8. ¿Cómo se deben clasificar las explotaciones bovinas tipo producción y reproducción en las que conviven varias actividades y sistemas de producción, por ejemplo la convivencia de vacas nodrizas en extensivo con actividad engorde de terneros propios nacidos en la explotación?**

RESPUESTA: En el caso de una explotación tipo producción y reproducción donde se realiza un manejo mixto de los animales, entendiéndose aquí una explotación en la que conviven diferentes orientaciones zootécnicas y/o sistemas productivos, la explotación en su conjunto tendrá una única clasificación que se corresponderá con la orientación zootécnica, sistema productivo y grupo de capacidad de aquella actividad que suponga la actividad principal en esa explotación bovina. En los registros de trazabilidad no será posible clasificar una misma explotación bovina bajo dos orientaciones o sistemas diferentes.



**9. ¿El RD 1053/2022 recoge una clasificación particular para explotaciones de autoconsumo?**

RESPUESTA: No, el RD 1053/2022 no contempla diferenciación para explotaciones en régimen de autoconsumo. Dado que en estas explotaciones se crían y manejan bovinos con fines productivos o reproductivos, entran en el ámbito de aplicación del RD, debiendo clasificarse y registrarse de acuerdo con lo establecido en el mismo, y también cumplir los requisitos correspondientes a su clasificación.

**10. ¿Qué supone este Real Decreto para las explotaciones de reses de raza lidia? ¿qué pasa con el RD 186/2011? Si un ganadero tiene una explotación tipo producción y reproducción con clasificación zootécnica de carne, y quiere incluir reses de raza lidia ¿necesita solicitar autorización para una nueva explotación con otro código de registro?**

RESPUESTA: El RD 1053/2022 no contempla diferenciación por razas de bovino, sino por objetivo de la actividad comercial de la explotación. Todas las explotaciones en las que se críen y manejen bovinos con fines productivos y reproductivos quedan dentro del ámbito de aplicación del RD 1053/2022 y deberán, por tanto, clasificarse de acuerdo a la nueva clasificación introducida en el mismo, lo que determinará los requisitos y exigencias que le serán de aplicación.

La normativa preexistente que regula aspectos específicos para bovinos de raza, como el RD 186/2011 para la de lidia, continúa en vigor y se aplicará de manera complementaria con el RD 1053/2022.

**11. Los plazos transitorios indicados en la Disposición final cuarta sobre la entrada en vigor para determinados aspectos y requisitos ¿aplican por igual a todas las explotaciones bovinas?**

RESPUESTA: No. La Disposición final cuarta establece como entrada en vigor general para las exigencias del RD el día siguiente a su publicación en el BOE. Sin embargo, para algunas de las exigencias se ha decidido flexibilizar su aplicación, y por tanto la Disposición final cuarta detalla tanto fecha de entrada en vigor como también las explotaciones concretas a las que se le concede esa transitoriedad.

Por ejemplo, la flexibilidad que se concede en materia de formación en el apartado 2.a de dicha Disposición final cuarta es aplicable a todas las explotaciones a las que se exija cumplir con las condiciones del artículo 4.3. Sin embargo, la flexibilidad que se concede en materia de bienestar animal en el apartado 2.c sólo será aplicable a aquellas explotaciones a las que se exija clasificarse por sistema productivo y por grupo de capacidad, por lo que, para el resto de tipos de explotaciones que no se clasifiquen de este modo, aplicará, por tanto, la entrada en vigor general.



**12. ¿Cómo se determina la capacidad productiva de la explotación? ¿es posible clasificar mi explotación en un grupo de menor capacidad si no lleno todas las plazas y tengo una ocupación ganadera menor que la que permiten mis instalaciones?**

**RESPUESTA:** Las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas determinarán la capacidad productiva, en términos de UGM, de aquellas explotaciones bovinas de tipo producción y reproducción que se encuentren en su ámbito territorial y que no dispongan del reconocimiento oficial de sistema productivo en extensivo. Dicha capacidad productiva quedará determinada por la infraestructura y capacidad máxima de la que disponga la explotación para albergar animales, lo que supone una característica independiente del censo u ocupación que pueda reflejar puntualmente.

Por ejemplo, en una explotación de producción de leche la capacidad productiva vendrá principalmente determinada por el número máximo de hembras productoras que pueda albergar la instalación, mientras que, en el caso de un cebadero, la capacidad productiva vendrá determinada por el número máximo de terneros en peso de salida que pueda albergar la instalación.

No procede clasificar la explotación por grupos de capacidad teniendo en cuenta el censo de animales, ya que éste es susceptible de variar en función de los modelos productivos y coyunturas de mercado.

**13. ¿Cómo se asigna la clasificación zootécnica de la explotación? ¿está permitido tener machos sementales en una explotación de cría de novillas o debe clasificarse de otra forma?**

**RESPUESTA:** La clasificación zootécnica de una explotación viene determinada por su finalidad productiva, no por el tipo de animales. En principio no existiría impedimento desde el punto de vista de la ordenación o del sanitario a la presencia de bovinos sementales en la explotación.

## **CAPÍTULO 2: REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES Y FUNCIONAMIENTO**

### **RESPONSABILIDADES (ART.4)**

**14. Según el RD ¿la responsabilidad es del titular de la explotación o del titular de los animales?**

**RESPUESTA:** La responsabilidad de la aplicación de las medidas y requisitos en materia de formación, higiene, bioseguridad, bienestar y sanidad animal recogidos en el RD 1053/2022 recae sobre el titular de la explotación o, en el caso de las explotaciones de tipo pasto, sobre el titular de los animales.

**15. Según el RD ¿quién debe contar con formación? ¿sólo los trabajadores o también el titular?**

**RESPUESTA:** Todas las personas que trabajan con ganado bovino en la explotación deben tener una formación adecuada y suficiente de acuerdo con los requisitos mínimos recogidos en el RD, siendo responsabilidad del titular de la explotación (o del titular de los animales en el caso de las explotaciones tipo pasto), el asegurar el cumplimiento de esta exigencia. Si el titular de la explotación (o de los animales en el caso de las explotaciones tipo pasto) ejerce a su vez como trabajador que desempeña su labor en contacto con los animales, deberá también contar con esta formación.



**16. La formación exigida en el RD 1053/2022 ¿es impartida por la Administración o puede ser impartida por el veterinario de explotación si cumple los requisitos y contenido mínimo recogidos en el RD? ¿debe emitirse un certificado en todos los cursos que se impartan?**

RESPUESTA: Aunque la coordinación general de los aspectos de ordenación básica de las explotaciones bovinas se desarrollará en el seno de la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos, el RD 1053/2022 conforma una normativa básica que establece unos principios mínimos, siendo esos aspectos susceptibles de desarrollo por las autoridades competentes de las CCAA.

En el caso de la formación, las CCAA establecerán las condiciones específicas de impartición de los cursos en sus territorios, a través de los procedimientos u homologaciones que ellas consideren. Del mismo modo, en el RD tampoco se establece ningún requisito específico acerca de la certificación de los cursos, es algo que establecerán las CCAA si así lo consideran, si bien es cierto que el RD sí que reafirma la importancia de poder justificar ante la autoridad competente que se cumplen los requisitos relacionados en el RD. Por ello, se considera imprescindible y se recomienda disponer de algún tipo de certificación o comprobante que refleje las condiciones de la formación recibida.

**17. El RD menciona que las autoridades competentes podrán eximir del requisito de acreditar una formación de al menos 20 horas a los trabajadores que demuestren un mínimo de 3 años de experiencia práctica relacionada con la cría de ganado bovino ¿cómo puedo saber qué CCAA han adoptado esta medida?**

RESPUESTA: Dado que cada comunidad autónoma es competente a este respecto, y teniendo en cuenta que estos requisitos de formación han entrado en vigor el 1 de enero de 2024, en el MAPA aún no se conocen las decisiones adoptadas por cada una de ellas. Por estas razones, sugerimos dirigir la consulta a los servicios competentes en materia de ordenación bovina de la Comunidad Autónoma.

## CONDICIONES SOBRE INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTO Y MANEJO (ART.5)

**18. En el art.5.11. se dice *Dispondrán de instalaciones para el almacenamiento del alimento de los bovinos configuradas de tal forma que se minimice el acceso de animales domésticos o silvestres y se prevenga su contaminación y deterioro. Se podrá exceptuar de este requisito a aquellas explotaciones que almacenen el alimento en ubicaciones que no forman parte de la propia explotación. La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación de los apartados 9, 10 y 11 a aquellas explotaciones de nueva instalación clasificadas como extensivas, siempre que no exista riesgo sanitario y siempre sobre la base de la situación geográfica, la orografía y la extensión del terreno.* En el artículo 1.6 se exceptiona del cumplimiento de 5.10 y 5.11 a las explotaciones de producción reproducción extensivas ya existentes. No exceptiona del 5.9 y por la redacción del artículo 5 tampoco podría la AC exceptionarlas, cuando sí a las de nueva creación. ¿Se trata de una errata?**



**RESPUESTA:** El punto 5.9 hace referencia a que las autoridades competentes podrán establecer la obligatoriedad de delimitar perimetralmente la explotación, siendo este punto aplicable a todas las explotaciones extensivas, tanto en existentes como en las de nueva instalación. Será la autoridad competente la que decida si las explotaciones extensivas deben o no contar con delimitación perimetral. Al ser una decisión dejada a voluntad de las autoridades competentes, la mención expresa a su excepción resulta redundante, pudiendo contemplarse el eliminar dicha mención al 5.9. Este aspecto por el momento no se tramitará como una corrección de errores ya que se entiende que constituye un elemento menor que no modifica el espíritu o sentido regulador de este apartado.

## CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y DE BIOSEGURIDAD (ART.6)

### 19. ¿Qué características debe tener el agua de la explotación, hay diferencias?

**RESPUESTA:** El suministro de agua de la explotación, tanto de bebida como la destinada a la limpieza de la explotación y de los equipos, debe ser de la calidad adecuada,

En el caso de que esa agua suministrada a los animales en el marco de instalaciones permanentes no proceda de la red de suministro municipal, el titular de la explotación debe efectuar controles de calidad, al menos, con frecuencia anual, y, en caso necesario, si los controles no son satisfactorios, aplicará tratamientos de potabilización. En caso de deficiencias de la calidad del agua o riesgo de contaminación, la frecuencia de los controles deberá incrementarse si así lo determina la autoridad competente.

Estos controles de calidad únicamente serán obligatorios en el agua suministrada en las instalaciones permanentes que no provenga de red municipal, quedando eximidas de la realización de estos controles, las explotaciones bovinas que cuenten con la clasificación de extensivas.

En cualquier caso, extensiva o no, la explotación deberá poder justificar ante la autoridad competente que la calidad del agua en su explotación es la adecuada.

## REQUISITOS DE BIENESTAR ANIMAL EN EXPLOTACIONES BOVINAS (ART.7)

### 20. ¿Es necesario que tengan acceso a ambiente exterior los animales de todas las fases productivas de la explotación? ¿o por ejemplo en vacuno lechero, es posible que salgan solo las vacas secas o las novillas? ¿o tienen que salir también las que están produciendo leche?

**RESPUESTA:** Si, de acuerdo con el artículo 7 del RD 1053/2022, todas las explotaciones de ganado bovino deberán asegurar las condiciones mínimas de bienestar animal para sus animales, independientemente de su fase productiva, incluyendo como requisito particular un diseño que permita a todos los bovinos moverse y pasar parte de su tiempo en un ambiente exterior, mediante patios o mediante un espacio exterior al que puedan acceder. No hay un único tipo de patios o de espacios exteriores exigible a todas las granjas, sino que el requisito puede cumplirse con distintas estructuras y modelos de granjas.



## 21. ¿Se prohíbe la práctica de mantener atadas a las vacas permanentemente?

**RESPUESTA:** Si, de acuerdo con el artículo 7 del RD 1053/2022 los bovinos deben poder moverse, debiendo asegurar la explotación el mantenimiento de un ámbito de confort y condiciones adecuadas de movilidad. Se prohíbe también atar el rabo de las vacas de forma permanente.

## 22. ¿Qué se entiende por patios o acceso a un espacio exterior?

**RESPUESTA:** No hay un único tipo de patios o espacios exteriores exigible a todas las granjas, sino que el requisito puede cumplirse con distintos modelos de granjas y distintas estructuras. En todos los casos hay que garantizar que los animales tengan confort térmico y protección frente a las inclemencias del tiempo, y que el espacio permita a los animales moverse libremente, y en una zona con un ambiente sin los gases que puede haber en los locales de alojamiento habitual, tales como el amoníaco. En zonas climáticas con gran alta intensidad solar y muy poco viento puede ser apropiado contar con patios que están cubiertos y sin pared alguna, mientras que en otros casos puede ser apropiado, por ejemplo, que cuenten con una o varias paredes (debido al viento, frecuente o permanente) pero no tengan techo.

Por lo tanto, para valorar la idoneidad de la granja y el cumplimiento de requisitos, se deberá estudiar caso por caso y será la autoridad competente la que determinará dicha idoneidad.

## SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPLOTACIONES BOVINAS (SIGE) (ART. 9)

### 23. ¿Dónde puedo conseguir un modelo de SIGE para mi explotación?

**RESPUESTA:** En la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se puede descargar un modelo de SIGE para explotaciones bovinas en el que se recoge el contenido mínimo exigido en el anexo III del RD 1053/2022. Este modelo pretende ser un documento orientativo, a fin de que cada granja pueda configurar su propio SIGE en función de sus características particulares.

[https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/ordenacion\\_sectorial/ordenacion-bovino.aspx](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/ordenacion_sectorial/ordenacion-bovino.aspx)

### 24. ¿Todas las explotaciones con obligación de tener un SIGE deben incluir un plan de bienestar?

**RESPUESTA:** Si. De acuerdo con el art. 9 del RD, todas las explotaciones de bovino que por su capacidad productiva pertenezcan al grupo II, III o IV, incluidas las existentes antes de la entrada en vigor del real decreto, dispondrán de un SIGE, que como mínimo recogerá los elementos descritos en el anexo III, entre los que se incluye el aspecto del plan de bienestar animal.

El plan de bienestar animal es un elemento obligatorio para las explotaciones ganaderas de animales vertebrados que superen un tamaño mínimo, según establece el RD 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos.

Este tamaño mínimo viene establecido en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en



las explotaciones ganaderas, en el que se exige, en el caso del bovino, un plan de bienestar en todas las explotaciones con una cantidad de animales superior al equivalente a más de 5 UGM.

Por tanto, si bien es cierto que la obligación de recoger el plan de bienestar en el SIGE recaerá únicamente sobre las explotaciones a las que se les exige contar con un SIGE, la inicial obligación de contar con un plan de bienestar recae sobre todas las explotaciones bovinas de más de 5 UGM.

**25. Según la normativa de Bienestar Animal la obligación de contar con un Plan de Bienestar en las explotaciones entra en vigor en 2027, pero el RD 1053/2022 establece que la obligación de contar con un SIGE, en el que se recoge como elemento mínimo ese Plan de Bienestar, entra en vigor en enero 2024 ¿Debo tener mi Plan de Bienestar implantado en esta fecha?**

RESPUESTA: La obligación de contar con un Plan de Bienestar Animal tiene una entrada en vigor general con fecha 2027, lo que quiere decir que, aunque el SIGE entre en vigor en enero de 2024, hasta 2027 no tendrá que contener obligatoriamente el apartado para el plan de bienestar animal.

Únicamente existe una excepción a esto, y es en aquellas explotaciones que vayan a aplicar alguna de las prácticas de bienestar animal permitidas en el RD 1053/2022 en las que se exige tener un plan de bienestar para poder utilizarse (como por ejemplo las descargas eléctricas), que deberán tener dicho plan desde el mismo momento en que quieran utilizarlas, aunque sea una fecha anterior a 2027.

## GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES EN LA EXPLOTACIÓN (ART. 10)

**26. Soy una explotación de nueva instalación de Grupo II y según el artículo 10, apartado 6, debo cubrir todo el estiércol durante el tiempo que lo almacene en la explotación ¿se refiere a cubrir todo el estiércol en conjunto, tanto estiércol sólido como purín?**

RESPUESTA: En general el Real Decreto 1053/2022 hace referencia al término “estiércol” cuando pretende incluir al conjunto sólido y purín, especificando en otras ocasiones si se trata de sólido o de purín, allí donde sea necesario en el articulado, a fin de diferenciar las exigencias para las explotaciones bovinas. A efectos de simplificación se decidió omitir en algunas ocasiones el término “sólido” cuando se hace referencia al estiércol sólido en contraposición al purín, sin embargo, es comprensible que esta omisión pueda generar algo de confusión en la interpretación.

Concretamente, en el artículo 10, los apartados 1, 2, 3 y 4 hacen referencia al estiércol en su conjunto, incluyendo aquí tanto al estiércol sólido como al purín. Por su parte, los apartados 5 y 6 pretenden hacer referencia únicamente a la gestión del estiércol sólido (almacenamiento y cobertura), mientras que los apartados 7 y 8 se centran en la gestión del purín (almacenamiento y evacuación).

Es decir, el apartado 6 del artículo 10 exige a las explotaciones de nueva instalación de los grupos II y III, a todas las explotaciones existentes del grupo III, y a todas las de grupo IV, cubrir el **estiércol sólido** durante el tiempo que lo almacenen en su explotación, sin incluir el purín.



**27. ¿Cómo va a comprobar la autoridad competente que mi explotación cumple con los requisitos referentes al estercolero? En el RD no se establecen unas dimensiones o medidas de referencia para el estercolero, pero sí que establece medidas para el sistema de purines.**

RESPUESTA: Los requisitos del RD 1053/2022 relacionados con el estercolero se centran en cuestiones de su diseño y de su gestión, exigiendo que la explotación refleje estas cuestiones en su plan particular sobre gestión y producción de estiércoles, cuyo contenido mínimo se detalla en el anexo III del RD.

En el caso de los requisitos para el sistema de purines, además de aspectos de diseño y gestión, el RD también establece que el sistema debe contar con una capacidad para almacenar un volumen de al menos 3 meses de producción para cubrir los periodos en los que no pueda liberarse el purín al campo, y es por ello que en el anexo IV se recogen datos orientativos a modo de guía para cumplir el requisito.

El RD no establece tales precisiones sobre capacidad de almacenamiento para el estercolero, por lo que la autoridad competente se centrará en verificar que las dimensiones sean las suficientes para garantizar el almacenamiento del estiércol sólido durante el tiempo que haga falta hasta la retirada del mismo de la granja, ya sea mediante recogida por un gestor externo, o para su aplicación a campo.

La autoridad competente puede verificar el cumplimiento de estos requisitos del Real Decreto valorando la coherencia de la información que recoja la granja en su plan específico de gestión y producción de estiércol, por ejemplo, valorando la relación entre la frecuencia de vaciado, el volumen estimado de estiércol sólido que produzca y las dimensiones del estercolero del que disponga.

## CAPÍTULO 4: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE EXPLOTACIONES

### **AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXPLOTACIONES O AMPLIACIÓN O CAMBIO DE ORIENTACIÓN ZOOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES EXISTENTES (ART.16)**

**28. En los casos de ampliaciones o cambios de orientación por encima de las 50 UGM de cada grupo que impliquen un cambio de grupo productivo, ¿se le deben aplicar inmediatamente, para su autorización, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el nuevo grupo, o bien se la considera como existente, y se les otorga el período transitorio correspondiente para cumplir con los requisitos pendientes?**

RESPUESTA: Cuando se solicita la autorización de ampliación que supone cambio de grupo, y se superan las 50 UGMs de margen sobre el límite inferior del nuevo grupo, para poder concederla se debe verificar que se cumplen con los requisitos que establece el RD. En este caso, para poder autorizar el cambio, debe ya cumplir con todos los requisitos establecidos para las nuevas explotaciones del grupo al que cambian (no hay plazo transitorio, lo tienen que cumplir en el momento en que se concede la autorización de ampliación).



**29. ¿El cambio de orientación zootécnica en una explotación existente implicará también el cambio de su condición de existente a condición de explotación de nueva instalación?**

**RESPUESTA:** Sí. De acuerdo con el RD 1053/2022 una explotación existente que solicita el cambio de orientación zootécnica requerirá de una nueva autorización por la administración competente de su ámbito territorial, la cual, para poder otorgarla, deberá verificar que en esa explotación se cumplen todos los requisitos y condiciones que correspondan a una explotación de nueva instalación para ese tipo, orientación zootécnica, sistema productivo o grupo de capacidad productiva al que se incorpore esa explotación solicitante.

**30. Una explotación en situación de inactividad pero que aún no ha sido dada de baja en el registro, ¿se considera explotación existente o explotación de nueva instalación?**

**RESPUESTA:** Una explotación en situación de inactividad pero que aún no haya sido dada de baja se mantiene con su identificativo REGA en el sistema y por tanto se considera una explotación bovina existente. Si en esa explotación se criaban y manejaban bovinos con fines productivos o reproductivos, entra dentro del ámbito de aplicación del RD 1053/2022, y por tanto deberá reclasificarse de acuerdo a la nueva clasificación introducida por el RD 1053/2022, aunque se encuentre en estado de inactividad. Si más adelante retomara la actividad, siempre y cuando sea la misma actividad para la que había sido autorizada inicialmente, deberá cumplir los requisitos de explotación existente que le correspondan según su clasificación. En cambio, una explotación que ya haya sido dada de baja en el sistema requerirá una nueva autorización por la autoridad competente para poder retomar la actividad, por lo que en este caso se le considerará como una explotación de nueva instalación, solicite reiniciar o no la misma actividad para la que había sido autorizada anteriormente.

**31. Cuando el RD se refiere a una explotación nueva ¿se refiere a nuevos códigos de explotación, o se refiere también a cualquier edificio nuevo que quiera edificar una ya existente?**

**RESPUESTA:** El RD 1053/2022 distingue entre explotaciones nuevas y existentes en función del momento de su autorización de instalación e inicio de actividad, de modo que considera como existentes aquellas que ya se encontraban desarrollando su actividad antes de entrar en vigor el RD.

No todas las nuevas construcciones en una explotación bovina existente caerían en el ámbito de aplicación del RD 1053/2022, el cual se centra fundamentalmente en aquellas ampliaciones que impliquen cambios en la capacidad productiva con la que ha sido registrada la explotación.

Aunque no ocurre en todos los casos, el RD 1053/2022 sí que recoge una serie de situaciones en las que una solicitud de ampliación por parte de una explotación existente puede implicar la pérdida de esta condición, pasando con esa ampliación a considerarse como una explotación de nueva instalación.



**32. ¿Qué requisitos debe cumplir una explotación existente de Grupo II cuya solicitud de ampliación le implica ascender al Grupo III, teniendo en cuenta que sólo supera en 30 UGMs el límite inferior de este nuevo Grupo III al que accede?**

RESPUESTA: En este caso propuesto, la explotación que solicita esta ampliación deberá cumplir los requisitos exigidos a una explotación existente de Grupo III.

El RD 1053/2022 permite a las explotaciones existentes de los Grupos I y II solicitar ampliaciones que impliquen cambiar a un grupo de capacidad superior. Dadas las diferencias en los requisitos que se exigen a cada grupo, aplicados proporcionalmente a mayores, el ascenso a un grupo de mayor capacidad supondrá probablemente para esa explotación la pérdida de la condición de existente. No obstante, en aquellos casos en los que la ampliación solicitada no supere en 50 UGMs el límite inferior del nuevo grupo al que pretende acceder, la explotación podrá mantener su condición de existente cuando pase al nuevo grupo, debiendo cumplir los requisitos exigidos a las existentes en este nuevo grupo.

**33. Una explotación existente solicita ampliar y el cambio implica ascender a un grupo de mayor capacidad. Además esa ampliación supera en más de 50 UGM el límite inferior del nuevo grupo al que accede ¿podría acogerse tras esa ampliación a las condiciones de la disposición final cuarta, en su apartado 2.c), que permiten retrasar la aplicación de algunos requisitos de bienestar animal en explotaciones existentes?**

RESPUESTA: No. Una explotación existente que cambia de grupo a través de una ampliación que supere en más de 50 UGM el límite inferior del nuevo grupo, pierde la condición de existente y pasa a considerarse nueva explotación. Por tanto, deberá cumplir los requisitos y plazos exigidos a las explotaciones nuevas de ese grupo al que ha accedido, no sólo aquellos en materia de bienestar animal, sino de todos los ámbitos.